

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0160/2018**
Meteppec, Estado de México, 02 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto disidente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00295/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sesión ordinaria del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Archivo
ATU

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00295/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **VOTO DISIDENTE** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00295/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

La suscrita no comparte tanto estudio como el sentido de la resolución de mérito, a través de la cual la Ponencia determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

"Artículo 192. El recurso será sobreseído cuando, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

..." (Sic)

Criterio que para la que suscribe resulta improcedente, por los motivos y razones que a continuación se exponen, mismos que resultan torales en el presente asunto.

En primer término, atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública hecha por el particular en la que requirió del Ayuntamiento de Jocotitlán, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO** un documento específico denominado *"Requerimiento de información que alimenta el indicador de competencia laboral"* de los siguientes servidores públicos:

- a) Tesorero
- b) Secretario del Ayuntamiento
- c) Contralor Interno Municipal
- d) Director de Obras
- e) Director de Desarrollo Económico

Tal y como se señala en el estudio de la resolución del recurso de revisión, dichos documentos forman parte de la información integrante de los 6 discos que deberán entregar mensualmente los Municipios al Órgano Superior de Fiscalización del Estado

de México, dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del mes, específicamente a la contenida en el disco número 6 denominado Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .txt y PDF), conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, tal y como se ilustra a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



DISCO 6 "Información de Evaluación Programática" (archivo de texto plano .txt y PDF)

- 6.1 Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (pbrm-02a)
- 6.2 Matrices de Indicadores para Resultados 2017, por Programa Presupuestario y Dependencia General (pbrm-01-e)
- 6.3 Fichas Técnicas de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión 2017 (PbRM-01d)
- 6.4 Fichas Técnicas de Seguimiento de Indicadores 2017 de Gestión o Estratégicos (PbRM-08b)
- 6.5 El Sistema de Avance Mensual (SIAVAMEN) con el sello de recibido por la Dirección General de Planeación y Gasto Público (DGPYGP)
- 6.6 Los Estados de Cuenta Bancarios de los fondos FIS MDF y FORTAMUNDF del ejercicio fiscal 2017
- 6.7 El mapa de Pobreza Municipal, con el cual identifica las zonas para asignar los recursos del FIS MDF (fuente de información: CONEVAL, COESPO, INEGI, etc.)
- 6.8 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Tesorero Municipal
- 6.9 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Secretario del Ayuntamiento
- 6.10 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Contralor Interno Municipal
- 6.11 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Director de Obras
- 6.12 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Director de Desarrollo Económico
- 6.13 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Director de Catastro
- 6.14 Indicador de puntos: Documentos para el Desarrollo Institucional
- 6.15 Indicador de puntos: Transparencia en el Ámbito Municipal
- 6.16 Avance trimestral de metas de actividad por proyecto (AM) del formato PdRM-08c

Nota: Los Ayuntamientos, Sistemas Municipales DIF, Organismos Descentralizados de Agua y Saneamiento, MAVICI e Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte deberán remitir el disco 6 en un tanto.

Ahora, en el encabezado de dicho apartado si bien se aprecia (archivo de texto plano .txt y pdf), lo cierto es que, para determinar cómo deberán remitirse cada uno de los numerales que conforman el disco 6, es necesario verificar el instructivo de llenado que corresponda, encontrándonos así, con los puntos 6.3, 6.4 y 6.16 los que se requirían en un formato de texto plano y no así los puntos 6.9, 6.10, 6.11, 6.12 y 6.13; pues si bien es evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información en texto plano, pues es de la forma en que hizo entrega de la misma, también es cierto que se generan en un formato de fácil lectura y comprensión para el público en general, máxime que como consta en el propio documento, la manera de generarlo para el cumplimiento de sus obligaciones es precisamente el que se adjunta a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



LOGO

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE
COMPETENCIA LABORAL DEL TESORERO MUNICIPAL**

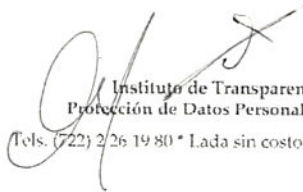
MUNICIPIO: _____ NÚM. _____ (1)
AL _____ DE _____ DE _____ (2) FECHA DE INGRESO AL CARGO: _____

REQUERIMIENTOS: Favor de identificar si cuenta con los siguientes aspectos de evaluación: (3)	RESPUESTA (4)		OBSERVACIONES (5)
	SI	NO	
Título Profesional en áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas.			Remitir fotocopia legible del mismo.
Experiencia mínima de un año en la materia.			Adjuntar a este formato la documentación que avale la experiencia para ocupar el puesto. (Por ejemplo: Nombramientos).
Certificación en Competencia Laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.			Remitir fotocopia legible de la misma. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de la COCERTEM, la vigencia de la certificación en competencia laboral es de 3 años.

NOTA: Este formato es de carácter semestral y deberá presentarse en los Discos Num. 6 de junio y diciembre, respectivamente. Asimismo, deberá remitirse en fotocopia simple evidencia de los documentos para los aspectos de evaluación que marque como SI, así como, cuando sufran modificaciones o actualizaciones del titular y/o información.

APARTADO DE FIRMA (6)

TESORERO MUNICIPAL



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México

En esta tesitura, al no haberse remitido los multicitados formatos requeridos por el particular de manera específica, es que se concluye que no se colma el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, puesto que este derecho, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el

diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:


“CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

(Énfasis Añadido)

Entonces, al generar el documento específico pretendido por el particular, **EL SUJETO OBLIGADO** debió hacer entrega del mismo a fin de dar certeza jurídica al **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepex, Estado de México

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. *Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

...”

Asimismo, para la que suscribe no resulta procedente colmar la información requerida con la proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que aun conteniendo los datos con los que se requisitan los formatos *supra* referidos, de nueva cuenta se precisa que de ellos no se desprende a qué cargo corresponde cada uno de los datos proporcionados, dando como consecuencia la falta de certeza jurídica; sin dejar de advertir que, el archivo proporcionado a través de Informe Justificado pudiera ser incomprensible para las personas que no sean expertos en la materia, es decir, que no se encuentren directamente relacionados con las funciones y atribuciones de quienes generan dicho archivo, por ello, ante la hipótesis de encontrarse con información en formatos distintos pero que corresponda a la misma, **EL SUJETO OBLIGADO** debió privilegiar el acceso pleno a los documentos solicitados por las personas que no sean expertas en la materia, a fin de velar de manera amplia por el derecho de acceso a la información pública accionado por éstos.

Es así que la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE**, pues la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** con la cual la Ponencia Resolutora sobreseyó el medio de impugnación de que se trata, no concuerda con el documento requerido por el

particular, ya que si bien dicha información alimenta el documento requerido, ésta no se trata del documento por sí mismo, máxime que lo remitido por éste no es en lenguaje ciudadano, es decir, la información remitida no prevé la comunicación sencilla, clara y directa; aunado a que, la misma no otorga certeza jurídica al ciudadano puesto que no se advierte a qué cargos corresponde la información, ante lo cual, la Ponencia Resolutora atendiendo a los principios que rigen el derecho humano de acceso a la información pública, debió ordenar la entrega del documento solicitado.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en el recurso de revisión 00295/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.
YSM/ATU